



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con los siguientes documentos: 1. Escrito y anexos de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 1339; 2. Acta de comparecencia ante la presencia judicial del día de la fecha, de Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, de ratificación del contenido y firma de escrito de desistimiento de demanda de controversia constitucional, recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil quince.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el acta de comparecencia ante la presencia judicial del día de hoy, de Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, de ratificación del contenido y firma de su escrito de desistimiento presentado en este Alto Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primero. Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, quien compareció en representación de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL O ACTO DE INVALIDEZ QUE SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

ÚNICO: *La retención que de mutuo propio realiza la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha 01 de julio de 2014, respecto de las participaciones federales que corresponden al Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, por la cantidad de \$988,191.22 (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic) de la cantidad total de \$2,357,854.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que debió enterar. Sin previo acuerdo notificado a mi representado, ni publicado en medio oficial alguno. En consecuencia, se restituyan al Municipio actor las cantidades retenidas con los intereses legales correspondientes.”*

Segundo. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor que suscribe **admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.**

Tercero. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito firmado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, en representación del Municipio, mediante el cual **desiste de la demanda, en los términos siguientes:**

“(…) Con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, con la facultad que me ha otorgado el H. Cabildo de Amacuzac, Morelos, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de los corrientes, que se anexa al presente debidamente certificada, me desisto expresamente al

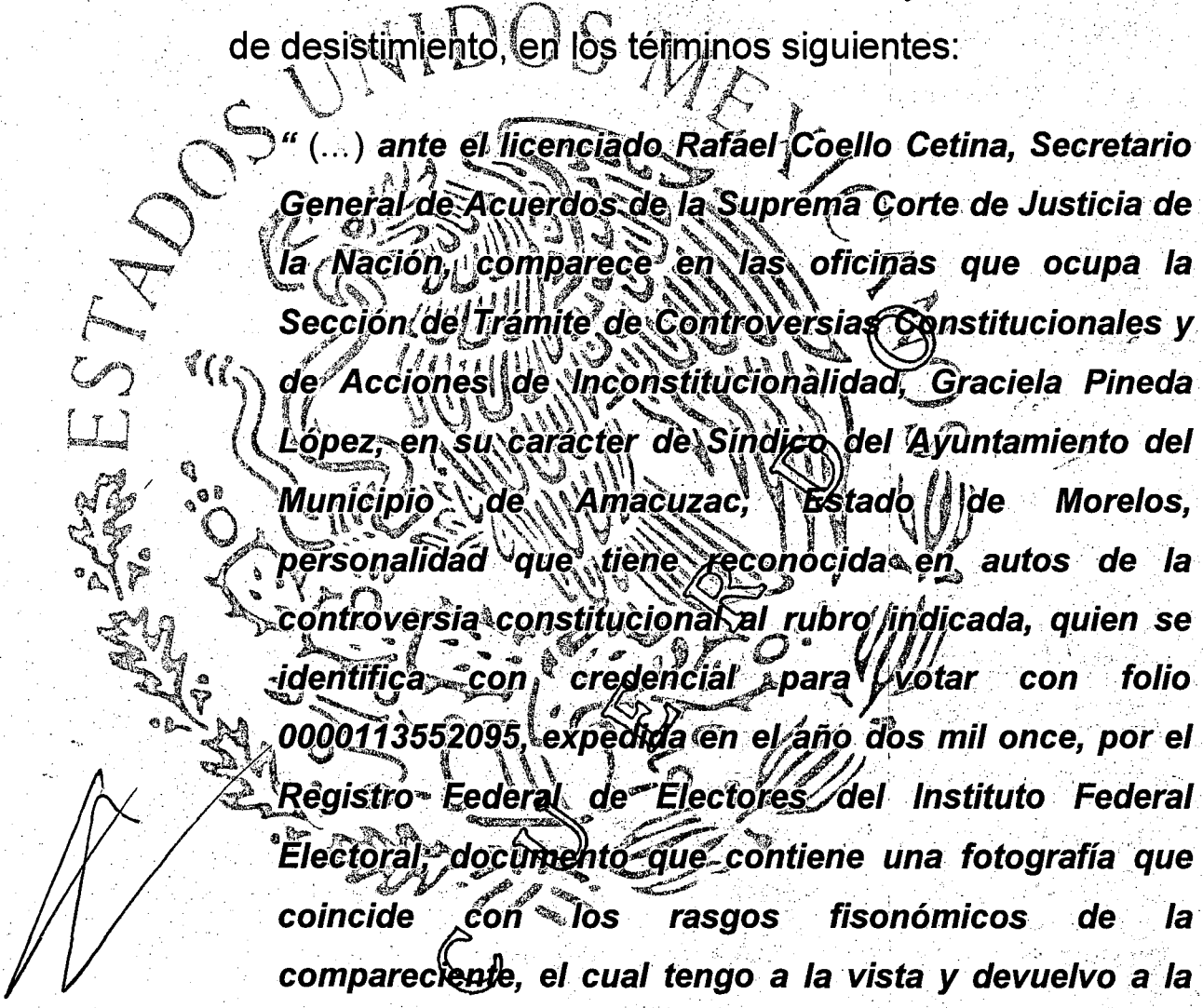


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

más entero perjuicio de la parte actora, de la presente controversia constitucional. En consecuencia, solicito se determine la conclusión del presente asunto y su archivo definitivo.”

Cuarto. A través del acta de comparecencia ante la presencia judicial de ocho de enero de este año, la Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, ratifica el contenido y firma de su escrito de desistimiento, en los términos siguientes:

“ (...) ante el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparece en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Graciela Pineda López, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos de la controversia constitucional al rubro indicada, quien se identifica con credencial para votar con folio 0000113552095, expedida en el año dos mil once, por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la compareciente, el cual tengo a la vista y devuelvo a la interesada, cuya copia simple anexo a la presente diligencia, persona que manifiesta ante la presencia judicial que el objeto de su comparecencia es con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento de la controversia constitucional 83/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, presentado el día veintiocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el folio 76724; asimismo, manifiesta que reconoce como suya la firma que aparece al calce de dicho documento que en este acto tiene a la vista. Por lo anterior, firma de conformidad la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

compareciente, al calce de la presente acta, en unión del suscrito. Doy fe.” (FIRMADO).

Quinto. En el caso procede sobreseer la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)”.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la “impugnación de normas de carácter general.”

(Tesis P.J. 113/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, registro 177,328).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”

(Tesis P.J. 54/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientas diecisiete, registro 178,008).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, en cualquier etapa del procedimiento; y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y que ratifiquen su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, procede sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora, en virtud de que el escrito relativo lo suscribe Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, cuya personalidad está acreditada en autos, en términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida el cuatro de julio de dos mil doce, por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, de la que se desprende que fue electa como Síndico Propietario para el período constitucional que comprende del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Por otra parte, agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien comparece en representación de dicho Poder estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual exhibe diversas documentales, las cuales al igual que las pruebas pericial y testimonial que anunció, resulta intrascendente acordar sobre su admisión o desechamiento, toda vez que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, en atención al desistimiento formulado por la parte actora.

En relación con el desistimiento en la controversia constitucional, el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia dispone que procederá el sobreseimiento siempre que la parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, no así tratándose de normas generales; en el caso, la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del Municipio, de conformidad con lo previsto por el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, presentó escrito de desistimiento previa autorización expresa del Ayuntamiento, el cual fue ratificado ante la presencia de un funcionario judicial, por lo que procede tener por desistido a dicho Municipio, al impugnarse actos de la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, referidos a la retención y/o descuento de las participaciones federales que legal y constitucionalmente le corresponden, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, por conducto de su Síndico Municipal.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes que designaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **83/2014**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste